

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0110/2021**, que en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve *******, en contra de ******* y, siendo el estado de los autos de dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- *******, demanda de *******, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) Para que por sentencia definitiva se revuelva la existencia de la obligación existente entre mi representada con carácter de ACREEDOR y el C. *******, en su carácter de OBLIGADA PRINCIPAL.-

b) Para que por sentencia definitiva se haga declarativa del incumplimiento de las obligaciones de pago contraídas por los demandados frente a mí representada.-

c) Por el pago de la cantidad de \$116,328.65 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 65/100 M.N.), por concepto de suerte principal que es amparado por diecisiete títulos de crédito de los denominados pagarés, mismos que se adjuntan al presente escrito inicial de demanda como prueba preconstituida de la acción ejercitada.-

d) Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del 3.08% (tres punto cero por ciento) mensual sobre suerte principal; interés que deberá calcular desde el inicio de la mora, y hasta en tanto se cubra la totalidad de la suerte principal, por lo que habrán de liquidarse y actualizarse en ejecución de sentencia.-

No pasa desapercibido que el pacto de las partes fue por una tasa del 5% mensual, sin embargo, mostrando con ello el suscrito su buena fe, se reclama únicamente del máximo legal permitido.-

e) Por el pago de gastos y costas que resulten de la tramitación del presente juicio, hasta su total terminación" (transcripción literal visible a foja 1).-

II.- *******, al contestar la demanda, niega adeudar las prestaciones que le son reclamadas en el presente juicio.-

III.- ****, reconviene de ***, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:*

*a) Por la restitución de los \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS) que, indebidamente, le fueron pagados a la sociedad demandada, el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, mediante pago en ventanilla de la Institución bancaria denominada ***, a pesar de no deberlos, según se explicará en el apartado de hechos que darán sustento a tal pretensión.-*

b) Para que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios, al tipo legal, sobre la cantidad que indebidamente le fue pagada y a que se refiere el inciso anterior, generados desde que aquélla incurrió en mora, así como los que se sigan causando hasta el pago total de dicha suma, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.-

c) Por el pago de los gastos y costas del juicio, dado que a pesar de que se comprometió a restituir la suma que indebidamente le fue pagada, se ha rehusado a hacerlo, lo que conduce a promover esta demanda reconventional" (Transcripción visible a foja 52 de los autos).-

IV.- ****, negó adeudar las prestaciones reclamadas.-*

V.- El artículo 17 Constitucional prevé lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.-

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación.-

En consecuencia, se deberán decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

Para lo anterior, se debe de tener en cuenta que el artículo 1390 Bis 36 del Código de Comercio prevé que en la Audiencia Preliminar las partes pueden fijar acuerdos sobre los hechos para que sean no controvertidos, los que, conforme al

artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, se deben tener por demostrados.-

En éste juicio son los siguientes:

Único.- Que la demandada *** suscribió los pagarés que se acompañaron con la demanda.-

Además, se debe de tener en cuenta que el artículo 1077 del Código de Comercio prevé que la sentencia definitiva debe de decidir los puntos litigiosos, lo cual excluye los hechos en que las partes concuerdan, pues son no controvertidos, que conforme al artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio, se deben tener por demostrados.-

En éste juicio son los siguientes:

A.- Que el treinta y uno de mayo del año dos mil trece, *** y su esposo adquirieron mediante contrato el predio 6, manzana 25, y casa sobre él construida, Calle ***, Condominio ***, Segunda etapa de esta Ciudad.-

B.- Que el contrato se documentó en la escritura ***, volumen 1, *** de la Notaría 47 del Estado.-

C.- Que la transmisión del terreno y la construcción fue por la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS, para ***.-

D.- Que en la misma escritura constan apertura de crédito y un mutuo con ***, y con el ***.-

VI.- Ahora se decidirá la litis, según las siguientes consideraciones, como las acciones y excepciones hechas valer:

A.- *** reclama de *** el pago del importe que amparan 17 títulos de crédito, que es el importe de la suerte principal del punto c), del proemio de su demanda.-

B.- Acorde al artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede reclamarse en juicio por el tenedor de títulos de

crédito, o la acción causal o la cambiaria, por lo que si no se ejercita la acción cambiaria directa, por exclusión, la parte actora ejerce la acción causal.-

C.- Cabe señalar que no se tomará aquí en cuenta los hechos de la contestación de demanda de ***, ya que en tratándose de la acción causal, estos no son aptos para demostrar la acción causal, pues la carga corresponde solo a la parte actora, por lo que no se considerarán los hechos de la contestación a la demanda.-

Justifica el razonamiento, la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2010007
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de
2015, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J.
51/2015 (10a.) Página: 279.-

ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. -

El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito. Así, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión, la que debe motivarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable sino, de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta. Lo anterior se justifica porque es en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, que se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los

alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver en el juicio. Además, porque la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, pues de ella dependen aspectos como la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica, de manera que si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se imposibilita el ofrecimiento de pruebas a cargo del actor y se impide la defensa del demandado, quien debe tener conocimiento de la causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus excepciones y defensas; de ahí que la omisión del actor de expresar cuál fue esa relación subyacente, no puede subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda.-

Contradicción de tesis 131/2014.-

Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de junio de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.-

Luego entonces, como en los hechos del 1 al 3 de la demanda, *** afirma que ***, para cubrir un adeudo derivado de la adquisición de una casa habitación en parcialidades, tenía un saldo a su favor de los CIENTO DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS, que ahora le reclama, para lo cual suscribió 17 pagarés con un pacto de interés moratorio del 5 por ciento mensual, que no ha cubierto.-

Luego entonces, acorde al artículo 1194 del Código de Comercio y 168 de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito, la parte actora debe demostrar el contrato de compraventa y que su saldo se convino lo pagaría mediante los 17 pagarés y las condiciones en él pactadas.-

D.- *** desahogó la prueba confesional de ***, que se transcribe a continuación:

P.- Que diga si es cierto como lo es que conoce a la empresa inmobiliaria ***.-

R.- Sí la conozco.

P.- Que diga si es cierto como lo es que adquirió una casa a la persona moral denominada ***.-

R.- Sí.

P.- Que diga si es cierto como lo es que en fecha 26 de abril del 2016 solicitó la renegociación para el adeudo que tiene con la empresa.

R.- No es cierto, yo no tengo ningún adeudo, sí adquirí la casa, pero la compré en esa fecha y la pagué.

P.- Que diga si es cierto como lo es que en fecha 26 de abril del 2016 suscribió 17 títulos de crédito de los denominados pagarés.

R.- Sí.

P.- Que diga la absolvente qué uno lo fue por \$25000.00 moneda nacional y el resto por la cantidad de \$4,421.98 cada uno.

R.- Sí.

P.- Que diga si es cierto como lo es que dichos títulos de crédito fueron suscritos a favor de la inmobiliaria ***.-

R.- Sí.

P.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que en dichos pagarés se asentó pagar una tasa a razón del 5% mensual de interés moratorio.

R.- No lo recuerdo si se pactó o no en ese momento.

P.- Que diga la absolvente que se pactó pagar tasa de interés al momento de suscribir los pagarés.

R.- No es cierto, porque como lo comento, fue muy breve la entrevista que tuve con él, contador y esos detalles no los recuerdo.

P.- Que diga si es cierto como lo es que los pagarés en su conjunto forman un valor de \$116,328 con 65 centavos.

R.- No es cierto.

P.- Que diga si de manera voluntaria se pactó amortizaciones parciales a dicho adeudo.

R.- Sí, hice deposito en el banco por la cantidad de \$30,000.00, por esos pagarés que mencionan ustedes, pero como le repito de una casa que yo adquirí que me entregaron desde luego por la compraventa que se realizó.

P.- Que diga si es cierto como lo es que la obligación por la cual la hemos venido requiriendo surgió de consenso libre entre las partes.

R.- No fue así, debido a que fue un engaño en el que ustedes me dijeron que iba a perder mi casa, y en ese engaño y amenaza de perder mi casa me anticipe a pagar los pagarés, y cosa que no analice, y en ese momento me puse muy nerviosa debido a que yo tenía el riesgo de perder mi casa y tome la mala decisión por la amenaza que me hicieron.

P.- Que diga si los pagos que se hicieron de los documentos basales fueron en momentos distintos a la suscripción de estos.-

R.- No recuerdo si el primer pago lo hice ese día o después, pero sí estuve realizando tres o cuatro pagos en las oficinas de *** y después hice un depósito de \$30,000 posterior a la fecha.

P.- Que diga la absolvente que todos los actos de pago fueron voluntarios.

R.- Pues no fueron voluntarios por la razón de que hubo el engaño que debía esa cantidad y más que nada la amenaza de que iba a perder yo mi casa.

P.- Que diga que contó con el tiempo suficiente para conocer el contenido de su contrato.

R.- Sí tuve tiempo, pero no el suficiente debido a que en ese momento de mala fe por la situación firme esos documentos, pero cómo le digo yo adquirí mi casa, y tanto así fue que firmé las escrituras y me entregaron las llaves de mi casa, para mí no fue el tiempo suficiente debido a que en ese mismo momento en que me hablaron al trabajo yo acudí, y me dieron esa sorpresa, y por eso yo firmé los pagarés por el engaño y el temor de que me estaba diciendo el contador de que iba a perder mi casa.

P.- Que diga que desde la suscripción del contrato de compraventa contó con una copia del mismo.

R.- No, no recuerdo si me lo entregaron, solo recuerdo que firme el contrato de compraventa.

P.- Que diga que al momento de la suscripción de los pagarés ésta conocía el contenido de su contrato.

R.- No, yo tuve que analizar el contrato posteriormente de que firme los pagaré, yo no lo pude revisar.

Según se advierte de las respuestas al interrogatorio, ***, sí acepta que firmó los 17 pagarés, a favor de ***, para un contrato de compraventa de la casa, tan es así que afirma ya cubrió el importe de la compra.-

Consta en el escrito de contestación a la demanda de ***, que exhibió la escritura pública 18,158 de la Notaría Pública 47 del Estado, que tiene valor probatorio pleno.-

Dentro de la escritura obran diversos contratos, en su capítulo segundo, foja 95, consta el contrato de transmisión de propiedad, extensión parcial de fideicomiso, que en lo conducente, sobre el terreno y construcciones se formaliza entre ***, y *** del inmueble referido por OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS, ahora, en el capítulo segundo, clausula segunda, foja 95, consta que ***, manifestó expresamente que sí recibió a su entera satisfacción esa cantidad.-

Ahora bien, ciertamente *** sí demostró que *** le firmó los 17 pagarés con motivo del contrato de compraventa, por lo que si ésta opone la excepción de pago, precisamente, con el hecho de que en la escritura referida se asentó que cumplió lo pactado, lo asentado en el testimonio notarial, sí lo demuestra, según el artículo 1292 del Código de Comercio.-

E.- En este orden de ideas, como quedó demostrado que ***, recibió de *** 17 pagarés para cubrir la parte de la adquisición del inmueble ya referido, además de que en la escritura se hace constar que el dinero a favor de la citada sociedad mercantil ya estaba cubierto al momento en que se firmó la escritura, debe determinarse si es así.-

Como la escritura pública tiene fecha treinta de mayo del año dos mil trece, en que *** declaró en la escritura pública que *** había ya pagado el inmueble, en cambio, como los pagarés que suscribió tienen fecha del veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, se sigue que los firmó en fecha posterior a la compra y la declaración que se había satisfecho el precio.-

F.- Ahora bien, para superar el punto de contradicción del último párrafo que antecede, se inserta también la confesional del representante de ***, a continuación:

P.- Que usted reconoce y acepta que la relación contractual que aduce en su escrito de demanda es inexistente.

R.- No es cierto.

*P.-Que usted reconoce y acepta que jamás existió relación comercial alguna entre ***, más allá que la documental en la escritura *** volumen *** del protocolo de la notaría pública número 47 del estado de Aguascalientes.*

R.- No es cierto.

P.- Que usted reconoce y acepta que a pesar de estar plenamente pagado el precio del contrato por conducto de sus factores independientes usted obligó a firmar los pagarés a la demandada con base a amenazas y bajo el error de que el precio se encontraba insoluto.

R.- No es cierto.

*P.- Que usted reconoce que por medio de su personal operativo se dio cuenta de su falta de probidad y buena fe que debe guardarse en todo tipo de obligaciones por acuerdo de voluntades y el 3 de mayo del 2016 se comunicaron al teléfono de la señora ***, para informarle que ya no era necesario el pago de los títulos de crédito.*

R.- No es cierto.

P.- Que usted reconoce y acepta que su representada adeuda a la demandada la cantidad de \$30,000.00 por concepto de pago de lo indebido.

R.- No es cierto.

*P.- que usted reconoce y acepta que la señora ***, no adeuda cantidad alguna a la empresa que representa.*

R.- No es cierto.

P.- Que usted reconoce y acepta que el día 28 de abril se efectuó un pago por \$30,000.00

R.- Si es cierto.

*P.- Que usted reconoce y acepta que se comprometió a restituirle la cantidad de \$30,000.00 a la señora ***.-.*

R.- No es cierto.

La prueba no demuestra un hecho que sea distinto a los ya antes enumerados, por lo que no resulta a los intereses del oferente de la prueba, ni para tener por demostrado un hecho distinto.-

G.- Del conjunto de hechos demostrados, como el último punto de la litis, que es el hecho de que los pagarés se firmaron en fecha posterior a la declaración de ***, en escritura pública, de que *** le había cubierto el precio total de la venta, se debe concluir lo siguiente:

Primero.- En este juicio se afirmó y se demostró que entre las partes solo existe el pacto relativo a la compraventa del predio 6, manzana 25, y casa sobre él construida, Calle ***, Condominio ***, Segunda etapa, de ésta Ciudad, por lo que los pagarés, acorde al artículo 1296 del Código de Comercio, generan una presunción humana, en el sentido de que derivan de dicho pacto de compraventa, pues no se afirmó o probó otro.-

Se asume además, por analogía, para la conclusión antes señalada la siguiente tesis, en el sentido de que quien afirma pagos para otro adeudo, debe probarlo.-

Registro digital: 2003455 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: II.4o.C.12 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1692 Tipo: Aislada.-

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR OBJETA LOS ABONOS Y ÚNICAMENTE NIEGA QUE TENGAN VINCULACIÓN CON EL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, SIN MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE ESTÉN RELACIONADOS CON UNA OBLIGACIÓN DIVERSA, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE TIENEN RELACIÓN CON OTRO NEGOCIO.-

Quando se opone la excepción de pago y se sustenta en comprobantes de transferencias o depósitos bancarios a favor del beneficiario del título de crédito y éste los objeta negando que los pagos tengan vinculación con el documento base de la acción, pero sin expresar que estén relacionados con una

obligación diversa, sí se actualiza la hipótesis normativa del artículo 1195 del Código de Comercio, relativa a que el que niega no está obligado a probar, "sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho"; ello, porque con la simple negación del mencionado vínculo, implícita y necesariamente se reconoce, como motivo de ello, que ese pago corresponde a un adeudo diverso y, por ende, corresponde al actor la carga de la prueba del negocio con que se vinculen. Así, dada la falta de manifestación del actor de que hubiera una relación diversa con el demandado, tendría que considerarse que no existe algún adeudo distinto y, por tanto, habría de concluirse que entre ellos sólo existe la obligación exigida en el juicio, y precisamente por ser una y sólo una la relación habida entre las partes, carecería de objeto exigirle al deudor prueba de la vinculación entre los pagos efectuados y las obligaciones derivadas del título de crédito que motivaron el juicio seguido en su contra. En esas condiciones, si de cualquier manera el pago de que se trata tiene que considerarse existente, porque no se puso en duda su autenticidad, su aplicación a la deuda consignada en el documento fundatorio de la acción deviene necesaria, sin mayor prueba al respecto.-

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.-

Amparo directo 1081/2012. Plastiglas de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Heleodoro Herrera Mendoza.-

En conclusión, como no se afirmó que los pagos correspondan a diverso adeudo, o que los pagarés exhibidos correspondan a otro adeudo, debe concluirse que se suscribieron solo con motivo de la compraventa de este juicio.-

Segundo.- Se precisa que la actora, ***, delimita su acción causal al hecho de que la suscripción de los 17 pagarés se debe a una renegociación, razón por la cual éste es el hecho que debe probar como negocio jurídico subyacente, razón por la que si de la prueba confesional que desahogó de ***, la única pregunta y respuesta es:

P.- Que diga si es cierto como lo es que en fecha 26 de abril del 2016 solicitó la renegociación para el adeudo que tiene con la empresa.

R.- No es cierto, yo no tengo ningún adeudo, sí adquirí la casa, pero la compré en esa fecha y la pagué.

Luego entonces, como negó *** la renegociación, o sea el hecho de que ésta tenía un saldo de dinero a favor de ***, por la compra de la casa, como no demostró la actora el saldo y que se renegoció este en los pagarés, que es el negocio jurídico subyacente, no demuestra la acción causal intentada.-

H.- Además, la parte actora tenía que demostrar el negocio jurídico subyacente, lo que no hizo, según el punto anterior, además, porqué todos los pagarés tienen fecha de suscripción posterior a la fecha en que ya había recibido el pago.-

Si en escritura pública ***, declaró que el adeudo a su favor, de *** se había pagado, no explica, ni demostró tampoco porqué se renegoció un adeudo que ya se había declarado pagado, siendo su negocio causal, debió afirmarlo y demostrarlo, lo que no hizo.-

I.- Ahora se analizará la acción de la reconvencción de ***.-

Reconviene el pago a *** de TREINTA MIL PESOS, que afirma pago indebidamente, pues no los debía a aquélla por ninguna causa.-

Sostiene como causa de su pedir que a mediados del mes de abril del dos mil dieciséis, recibió una llamada de un factor o dependiente de ***, que le indicó fuera a las oficinas de la empresa para arreglar un problema de la casa que le vendieron, y en ese lugar le indicó que debía dinero del precio de la casa, por lo que mediante amenazas firmó los pagarés para evitar acciones en su contra, siendo que con posterioridad hizo un pago de TREINTA MIL PESOS a los títulos de crédito que se le obligó a firmar de un adeudo de la casa, cuando ya la había pagado con anterioridad.-

Como ya se dijo, la causa del pedir de ***, era una renegociación de adeudo por la compraventa de una casa, por lo que, para renegociar un adeudo se necesita que exista un saldo anterior no pagado, lo que constituye el adeudo, y que con posterioridad hay otro pacto que lo modifique, que no se demostró por dicha empresa, por lo que si en este caso hizo valer la acción causal, que no demostró, el pago a qué refiere ***, dado que la litis es cerrada en materia mercantil, debió demostrarse era a favor del adeudo renegociado, que ninguna de las pruebas de las partes demostró, sobre todo de la empresa, que es la que recibió el pago.-

Ahora, según consta a foja 65, el pago, según sello de *** fue el veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, posterior a la fecha en que ya se había saldado el adeudo entre las partes por lo que hace a la compraventa, razón por la que si los pagarés son de fecha posterior a la declaración de ***, de que había recibido el pago total de la venta, dicho pago sería indebido a ésta, por lo que si no se ejerció acción autónoma de los pagarés, ni se dijo o probó por la empresa que dicho pago se haya hecho a los pagarés por deuda diversa, debe relacionarse al único hecho demostrado en este juicio entre las partes, por lo tanto sin razón que lo cause.-

Justifica el valor del citado documento la ratificación que hizo el representante del banco emisor:

RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA. -

UN COMPROBANTE DE PAGO Y/O FICHA DE DEPÓSITO, foja 65.-

El desahogo de ésta prueba fue a cargo de:

- *****, S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ***.-**

Compareció el licenciado ***, representante legal de dicha institución, quien sí

reconoció el contenido y firma del mencionado documento.-

Justifica el pago de lo indebido que se señaló conforme a lo siguiente:

Registro digital: 2023150 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Civil Tesis: XXIV.2o.3 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2553 Tipo: Aislada.-

PAGO DE LO INDEBIDO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1257 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EL JUEZ DEBE CONDENAR TANTO A LA DEVOLUCIÓN DE AQUEL, COMO AL PAGO DEL INTERÉS LEGAL DE LA CANTIDAD ENTREGADA, CUANDO SE ADVIERTA LA MALA FE DE QUIEN LO RECIBIÓ, AUN CUANDO ESTO ÚLTIMO NO SE HAYA DEMANDADO.-

Hechos: En un juicio ordinario civil al contestar la demanda se reconvino a los actores diversas prestaciones, entre ellas, la devolución del pago en exceso, lo cual se declaró improcedente al dictarse sentencia; inconformes ambas partes promovieron recurso de apelación en el que se determinó improcedente la devolución de la cantidad reclamada por concepto de pago en exceso, resolución que constituye el acto reclamado en el amparo directo.-

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios de orden civil en los cuales se demande el pago de lo indebido, de advertirse mala fe de la persona que lo recibió, el Juez deberá condenar tanto a la devolución de lo recibido indebidamente, como al pago del interés legal correspondiente, no obstante que esto último no se haya demandado.-

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1257 del Código Civil para el Estado de Nayarit dispone que el que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe "deberá abonar el interés legal", es decir, el enunciado normativo utilizó esa frase imperativa para el obligado y no empleó un vocablo permisivo para el que demandó el pago en demasía, como podría serlo: "el afectado podrá reclamar el interés legal", ni mucho menos dispuso una facultad discrecional para el juzgador al decretar la condena, como sería: "podrá condenar al pago del interés legal". En ese sentido, el abono de los intereses legales es una consecuencia directa e insoslayable a cargo de

quien recibe un pago indebido de mala fe que se instituyó por la ley al margen de toda convención, atendiendo a razones de equidad y de justicia, en función de la posibilidad de quien sin derecho recibió dinero ajeno y pudo haberlo usado en su beneficio - aunque no lo haya hecho-, en detrimento de quien estuvo imposibilitado para usar ese mismo numerario. Por tanto, la causa eficiente para decretar la condena nace de un imperativo legal a cargo del obligado directo y no proviene de la voluntad de las partes; de ahí que el órgano jurisdiccional debe limitarse a declararlo de esa manera en el fallo, con independencia de que no se haya reclamado expresamente.-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.-

Amparo directo 185/2019.- Jesús Manuel Tovar Godínez y otra. 23 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretarios: Irving Adrián Hernández Salcido y Carlos Iván Rodríguez Macías.-

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-

En consecuencia, debe ***, restituir a *** los TREINTA MIL PESOS más el interés moratorio del seis por ciento anual desde la fecha del pago y hasta la total solución del adeudo.-

Se hace innecesario el estudio de las demás cuestiones hechas valer por las partes, pues en nada variaría el sentido de esta sentencia.-

Conforme al artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio en virtud de que en el presente caso no se advirtió temeridad o mala fe procesal en las partes no se hace condena alguna en el pago de los gastos y costas.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer ***, no probó su acción; en tanto que ***, sí probó sus excepciones y defensas, como su reconvención.-

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a *** de las prestaciones que son reclamadas, y procede condenar a ***, al restituir TREINTA MIL PESOS más el interés moratorio del seis por ciento anual, a partir del día veintiocho de abril del año dos mil dieciséis.-

TERCERO.- No se hace condena alguna del pago de gastos y costas del juicio.-

CUARTO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

QUINTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SEXTO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S I, lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su Secretario de Acuerdos Licenciado OSCAR REYES LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Se publicó en lista de acuerdos en veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno.- Conste.-

Juez/ari

El licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad, con sede en esta Ciudad, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad, la cual consta de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.